



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

### **Nro. 682 -2018-ANA/AAA I C-O**

Arequipa,

**25 ABR. 2018**

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por **Henry Braddy Pari Quiñonez** en contra de la **Resolución Directoral N° 113-2018-ANA-AAA I CO** de fecha **20 de enero del 2018**, en el **Expediente de CUT N° 41428-2018**, sobre licencia de uso de agua subterránea con fines de uso agrario en vías de regularización, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14° la **Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 215.1 de la **Ley N° 27444** modificado mediante **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración** y **b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216.1 y 216.2 de la norma en mención.

Que, por **Resolución Directoral N° 113-2018-ANA-AAA I CO** de fecha **20 de enero del 2018** se resolvió declarar improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización formulado por **Henry Braddy Pari Quiñonez** para ser utilizado en el predio denominado "**Parcela N° 04**", físicamente ubicado en el sector Santa Rosa-Los Palos en el distrito, provincia y departamento de Tacna. Dicha resolución fue notificada en fecha 22 de febrero del 2018.

Que, como se advierte del escrito de fojas 48 con fecha 12 de marzo del 2018 el administrado **Henry Braddy Pari Quiñonez** formuló **Recurso de Reconsideración** en contra de la Resolución Directoral N° 113-2018-ANA-AAA I CO, alegando lo siguiente: **a) que interpone recurso de reconsideración en contra de**



la Resolución Directoral N° 113-2018-ANA/AAA I C-O, la cual resuelve declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua; **b) que ofrece como nueva prueba:** copia simple de la Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2016, 2017 y 2018, copia simple de la Resolución Directoral N°1390-2017-ANA/AAA I CO, copia simple de la Declaración Jurada de Productor – SENASA, Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I CO, copia simple de la Carta N° 1378-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL y Resolución N° 178-2017-ANA-TNRCH.

**Que, el artículo 217° T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba ...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...”.**

**Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...”<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...”<sup>2</sup>.**

**Que, efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo contiene pretensión impugnatoria, cumplió con expresar agravio y con ofrecer nueva prueba, esto en su escrito formalmente presentado a fojas 48, por lo que se pasará a revisar el fondo del asunto teniendo en cuenta que se declaró improcedente su solicitud al no haberse acreditado el uso del agua.**

**Que, respecto a la titularidad el predio,** este extremo fue probado a fojas 36 y 37, por lo cual la documentación anexada al recurso de reconsideración a fojas 52 a 55 no califica como nueva prueba puesto que ya obran en el expediente; y en cuanto a la copia simple de la Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2016, 2017 y 2018 y la Resolución Directoral N°1390-2017-ANA/AAA I CO, esta ratifican la posesión del predio por el recurrente. **Por tanto, se acredita la posesión legítima de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y de acuerdo a la Resolución Directoral N° 177-2015-ANA.**

**Que, respecto al uso del agua,** que a fojas 65 se adjuntó copia simple de la Declaración Jurada de Productor – SENASA, documento que no es suficiente para acreditar el uso del agua, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas “El *“formato de Declaración Jurada de Productores”* emitido por el servicio Nacional de Sanidad – SENASA-constituye un documento que conforme a su propia denominación **solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua**”; y en cuanto a la documentación anexada al recurso de reconsideración a fojas 66 a 68, no resulta ser pertinente para

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**  
**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

acreditar el uso del agua ni reformular la posición emitida, puesto que no resultan tener la calificación de nueva prueba de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y a la Resolución Directoral N° 177-2015-ANA, de acuerdo a ello la documentación anexada no resulta idónea para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua. **En consecuencia debe declararse INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la recurrente.**

**Que**, por último en cuanto a la Resolución N° 178-2017-ANA-TNRCH y Carta N° 1378-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL, no resultan ser adecuados al presente caso en cuanto a lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N°316-2018 "de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "si en la evaluación de la solicitud de formalización o regularización de licencia de uso de agua la Administración Local del Agua encuentran observaciones, se remitirán la solicitud y el respectivo informe al equipo de evaluación", a su vez, el numeral 8.4 del artículo N°8 del Decreto Supremo antes citado precisa que las solicitudes con opinión desfavorable del Equipo de Evaluación serán derivadas a la Autoridad Administrativa del Agua a fin que se expida la correspondiente resolución denegatoria".

**Que**, estando con el visto del Área Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010- AG; Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015- ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010- ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017- ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Henry Braddy Pari Quiñonez** en contra de la **Resolución Directoral N° 113-2018-ANA-AAA I CO** de fecha 20 de enero de diciembre del 2018, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al impugnante.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

ADOV/maot



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA / OCOÑA  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

